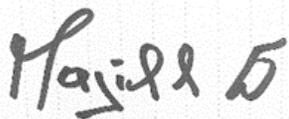


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 26 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el ICBF suministró respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, en virtud del mismo y conforme con los artículos 183 y 190 de la Ley 1448 de 2011, los derechos de los NNA que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante procesos y mecanismos que la constitución y las leyes, en particular el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin y estará a cargo del ICBF. Para decidir.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Inter. Nro. 1553
Rad. 2022-00357**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este despacho la presente solicitud procedente de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Regional Caldas, y relacionada con el proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, a fin de verificar si se ha incurrido o no en alguna causal de nulidad durante el trámite del mismo y definir la situación jurídica de la menor.

ANTECEDENTES

Se allega por parte del ICBF, proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, respecto de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI.

El ICBF avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor VALERIN DAHIAN OBANCO CUNDUMI el 22 de septiembre de 2020 quien es hija de la entonces menor de edad IRENE OBANDO CUNDUMI.

Con auto de la misma fecha, dan apertura al proceso Administrativo en favor de la menor y, entre otros ordenamientos, se dispuso identificar y citar a los representantes legales de la niña Hija de Irene Obando Cundumi y de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado de quienes lo tuvieran a su cargo, y que una vez notificados se les debía correr traslado por el término de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que desean hacer valer.

Debe precisarse que, una vez revisado el expediente, en el mismo obra prueba fehaciente acerca del lugar de ubicación de IRENE OBANDO CUNDUMI, quien es la progenitora de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI y menor de edad para la fecha de nacimiento de esta y para la fecha de apertura del proceso administrativo correspondiente. Ahora, frente a los representantes legales de la menor adolescente, se tiene conocimiento del nombre de la representante legal de esta, pero no acerca del lugar donde recibe notificaciones.

Con auto del 21 de diciembre de 2020 se modificó la medida provisional adoptada en favor de la menor y se ordenó la ubicación en la modalidad Hogar Sustituto Tutor en Manizales, Caldas, y el traslado de la Historia de Atención al centro Zonal Manizales Dos del ICBF Regional Caldas. (fl. 102)

Posteriormente, el Centro Zonal Manizales Dos del ICBF Regional Caldas, con auto del 23 de diciembre de 2020 avoca el conocimiento del caso de Valerin Dahian Obando Cundumi y ordena la práctica de unas pruebas. (Fl. 122)

A folio 152 obra correo electrónico recibido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales del ICBF, el cual contiene los nombres de la madre biológica de Irene Obando Cundumi, así como el de su abuelo materno, número de teléfono celular de contacto de éstos y correo electrónico.

Obra constancia en el sentido de que a través de WhatsApp se obtuvo comunicación con la señora NANCY CUNDUMI (Madre de Irene Obando Cundumi) y el señor EDGAR CUNDUMI SÀNCHEZ (Abuelo Materno de Irene Obando Cundumi), el 9 de marzo de 2021 y se les informo que el 11

de marzo de 2021 se llevaría a cabo la audiencia de trámite y fallo de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi, frente a lo cual indicaron que se encuentran confinados en su casa por persecución de grupos armados organizados al margen de la Ley que buscan a Irene Obando Cundumi y se comprometieron a conectarse a la audiencia a través de una video llamada. (Fl. 162)

El día 11 de marzo de 2021 se celebró audiencia virtual de trámite y fallo administrativo de restablecimiento de derechos en favor de Valerin Dahian Obando Cundumi, a la citada audiencia compareció la adolescente Irene Obando Cundumi, y se expidió la Resolución No. 544 por la cual se declara en situación de amenaza del derecho fundamental a la vida, calidad de vida, ambiente sano y a la integridad personal de la Niña Valerin Dahian Obando Cundumi, nacida el 17 de septiembre de 2020 hija de Irene Obando Cundumi, y se confirma como medida de restablecimiento de derechos en su favor la atención especializada en la modalidad de hogar sustituto tutor (Fl. 168). Adicionalmente se dispuso realizar un seguimiento por un término que no exceda de 6 meses, contados desde la ejecutoria del fallo, término en el cual se determinará si procede el cierre del proceso por reintegro familiar con seguimiento o la declaratoria de adoptabilidad en caso de que la familia no pueda satisfacer sus derechos. Dicha decisión fue notificada en estrados y estados.

Obra en el expediente Resolución No. 1477 del 30 de agosto de 2021 (Fl. 220) por la cual se prorroga el término de seguimiento a la declaratoria de amenaza de derechos de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi por un término que no podrá exceder de 6 meses a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.

Mediante Resolución No. 0206 del 3 de febrero de 2022, el Director Regional del ICBF Regional Caldas, concedió aval de ampliación de término de seguimiento dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la Niña Valerin Dahian Obando Cundumi, por un término de 6 meses. (Fl. 314)

A través de resolución 392 del 28 de febrero de 2022 (Fl. 338) se amplía el término de seguimiento del proceso administrativo de

restablecimiento de derechos de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi con fundamento en el aval otorgado por el director del ICBF.

Con Resolución 1231 del 22 de julio de 2022 (Fl. 440) se modifica la medida de restablecimiento de derechos de atención especializada en la modalidad de Hogar Sustituto Tutor, ordenada con resolución 544 del 11 de marzo de 2021 a favor de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi y se confirma su ubicación en la modalidad internado madres gestantes y/o en período de lactancia ordenada con auto 1808 del 10 de junio de 2022.

La Directora de Protección de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familia expidió la Resolución 4473 del 16 de septiembre de 2022 (Fl. 472), por medio de la cual se decide sobre la solicitud de aval de ampliación del proceso administrativo de restablecimiento de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi, al efecto determinó que el proceso no cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 5 de la resolución 11199 del 2 de diciembre e de 2019, ya que (i) el auto de apertura del PARD no fue notificado correctamente a todas las personas que debían ser citadas para que pronuncien y aporten las pruebas que desean hacer valer, (ii) no se cumplió con todas las notificaciones del PARD y (iii) en el proceso puede estar en curso en una causal de nulidad conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., incumpléndose así lo requerido en los numerales 2, 4 y 5 de la resolución en mención, por lo que no se concede el aval.

Finalmente, se tiene que, la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF Regional Caldas, el 29 de septiembre de 2022 profirió auto ordenando la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña Valerin Dahian Obando Cundumi al Juez de Familia por encontrarse yerros jurídicos y evidenciarse fuera del término legal. (Fl. 506)

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar el procedimiento efectuado por el ICBF sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes de Valerin Dahian Obando Cundumi, toda vez que la Directora de Protección de la Sede de la Dirección General del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, avizora que se puede presentar una nulidad en las actuaciones efectuadas en el trámite del proceso.

Por encontrar una posible nulidad en la actuación desplegada por el ICBF en el proceso administrativo de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, como fue la indebida notificación de que trata el art. 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, el art. 102 del C. de la I. y A., incisos 4, 5 y 8 del art. 100 de la misma norma y el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A., la Defensora remite las diligencias al Juez de Familia a fin de resolver el yerro en que hubiera podido incurrir el ICBF y definir la situación jurídica de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI.

Verificadas las actuaciones del proceso administrativo, se tiene que el ICBF avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor VALERIN DAHIAN OBANCO CUNDUMI el 22 de septiembre de 2020, la menor es hija de la entonces menor de edad IRENE OBANDO CUNDUMI (quien cumplió la mayoría de edad el pasado 12 de marzo de 2021).

Con auto de la misma fecha (22 de septiembre de 2020), dan apertura al proceso Administrativo en favor de la menor, y, entre otros ordenamientos, se dispuso identificar y citar a los representante legales de la niña (hoy VALERIN DAHIAN OBANCO CUNDUMI) Hija de Irene Obando Cundumi y de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado de quienes lo tuvieren a su cargo, y que una vez notificados se les debía correr traslado por el termino de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que desean hacer valer.

Sea este el momento para recodar el contenido del parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, el cual dice:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación

jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

También el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dice:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1 (...)

2 (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, refiere:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia el Juzgado que efectivamente deberá decretar la nulidad de lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, toda vez que, la actuación desplegada por el Defensor de Familia a fin de notificar a IRENE OBANDO CUNDUMI del correspondiente auto de apertura, no fue efectiva, pues desde un inicio se tenía conocimiento del lugar de ubicación de Irene Obando Cundumi, por lo que la notificación de dicha providencia debió surtirse a esta de manera personal, y no a través de emplazamiento, lo anterior teniendo en cuenta además que, si bien para la fecha de apertura (22 de septiembre

de 2020) Irene Obando Cundumi era menor de edad, pues contaba con 17 años, al ser la progenitora de la menor Valerin Dahian Obando Cundumi, contaba con todos los derechos a ser notificada de la situación actual frente a la menor, garantizando así sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Ahora, debe precisarse que al ser Irene Obando Cundumi una madre menor de edad, no solo debía ser notificada en nombre propio sino también a través de sus representantes legales. Frente este aspecto, se precisa que no se comparte el planteamiento expuesto por la directora de protección de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la resolución 4473 del 16 de septiembre de 2022, en la cual refiere que: la notificación de la apertura del proceso administrativo no fue debidamente notificada a estos, de manera personal (si se conocía su lugar de ubicación) o en su defecto a través de las publicaciones establecidas en el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, pues en el caso se realizó emisión de los datos y la fotografía de la menor Valerin Dahian Obando Cundumi en el espacio institucional de televisión "Me conoces" el 25 de enero de 2021 y se agotó la publicación a través de la página de internet del ICBF el 14 de diciembre de 2021 por el término de 5 días, pero la publicación en la página web, fue dirigida a la adolescente y no como debía ser, "a los representantes leales de IRENE OBANDO CUNDUMI".

No obstante, según se aprecia de la información visible a folio 86 y siguientes del expediente:

"CITACION

Nombre de la citación: A los padres biológicos IRENE OBANDO CUNDUMI y a todas las personas que de acuerdo con la ley deban asumir el cuidado personal, la crianza y educación del NNA: VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI de 3 MESES de EDAD.

Nombre del Defensor de Familia: MARÌA MILENA FIGUEROA SANTOS.

Regional: Valle

Centro Zonal: Nororiental

Acción legal: AUTO DE APERTURA

No. 066 del 22 de septiembre de 2020

SIM No. 31567135

CITADOS

Citados: A los padres biológicos IRENE OBANDO CUNDUMI y a todas las personas que de acuerdo con la ley deban asumir el cuidado personal, la crianza y educación del VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI de 3 MESES de EDAD.

Parentesco: Madre Biológica

Numero de documento del citado: 1087702240
Tipo de documento del citado: Tarjeta de Identidad,
Nombre de los niños, niñas o adolescentes

Nombre del niño, niña o adolescente: VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI
Tipo de documento: RC
Número del documento; 1109570634
Dirección a la que deben comparecer los citados: Carrera 3 N No. 39 N – 23 Barrio:
Bolivariano.”

“LA SUSCRITA DEFENSORIA DE FAMILIA
CITA:

A IRENE OBANDO CUNDUMI Cedula 1087702240 (Madre) de VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI Registro de nacimiento 1109570634, a los miembros de su familia de origen y extensa, y a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud; a favor de quien(es) este Despacho adelantará Proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para que en el término de cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente citación, comparezcan ante esta Defensoría de Familia ubicada en la carrera 3 norte No 39 N 23 Barrio Bolivariano para ser notificados del contenido del Auto 066 proferido el día 22/09/2020”

Se tiene que efectivamente se dispuso el emplazamiento de los representantes legales de IRENE OBANDO CUNDUMI, pues según las pruebas que obran en el expediente, para la fecha de apertura no era posible realizar una notificación personal, en tanto que no obraba en el expediente algún lugar o teléfono de contacto de estos.

Sumado a lo expuesto, se tiene que desde que el ICBF avocó el conocimiento del proceso -22 de septiembre de 2020- hasta la presente fecha, han perdió la competencia para seguir conociendo del mismo.

Luego entonces, se itera, se decretará la nulidad de lo actuado en el proceso Administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y, en consecuencia, conforme lo ordena el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I., este Juzgado seguirá conociendo del proceso a fin de resolver de fondo la situación jurídica de la niña VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI conforme los términos establecidos en esta ley y se informará de esta situación a la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del C. de la I. y la A, se avocará el conocimiento de las diligencias a favor de la niña VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI.

Como consecuencia de lo anterior:

(i) se ordenará notificar en debida forma a IRENE OBANDO CUNDUMI -madre de la menor- sobre la apertura del Proceso Administrativo para que pueda hacerse parte del mismo y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de hacer valer el debido proceso, en la forma indicada en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia.

(ii) Se dejarán en firme las pruebas practicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, esto es, los estudios realizados por los equipos interdisciplinarios y de la Defensoría de Familia del ICBF y adicionalmente se decretarán las siguientes:

(iii) Se dispondrá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto:

- Remitan con destino a este procedimiento el proceso Administrativo correspondiente a Irene Obando Cundumi, adicionalmente informarán el estado actual del mismo.
- Atendiendo el correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021 visible a folios 252 y siguientes, mediante el cual la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF, remite pronunciamiento frente al caso de mayores de edad víctimas de reclutamiento por grupos al margen de la ley y que continúan en el PARD; indicarán si la Oficina Asesora Jurídica del ICBF emitió o no pronunciamiento, en caso afirmativo, remitirán copia del mismo con destino a este proceso.
- Conforme lo prevé el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011, indicarán si IRENE OBANDO CUNDUMI fue ingresada al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas. Ello como quiera que ya cuentan con la certificación de desvinculación del grupo al margen de la ley.
- Conforme a la información suministrada en respuesta al requerimiento del 18 de octubre de 2022, indicarán si ya se iniciaron o no las diligencias ante la fiscalía por la denuncia por el

proceso de Acceso Carnal Violento del cual Irene Obando Cundumi fue víctima del grupo armado ilegal.

- Conforme al anexo de Ruta Programa de Atención de NNA que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la Ley, indicarán se han puesto en conocimiento de la Fiscalía Delegada, interponiendo la denuncia correspondientes por la presunta comisión del delito de Reclutamiento ilícito y si la misma esta en seguimiento.
- Atendiendo lo indicado en el paso 11 del anexo de Ruta Programa de Atención de NNA que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la Ley, indicarán si a la fecha, IRENE OBANDO CUNDUMI ha cumplido o no los objetivos del PARD, en caso afirmativo, indicarán si han coordinado su tránsito con la Agencia para la Reintegración y Normalización y la continuidad en la reparación integral de conformidad con el procedimiento interinstitucional establecido entre dicha entidad y el ICBF.
- Conforme se consignó en el numeral 18 del auto de apertura del proceso administrativo de IRENE OBANDO CUNDUMI, de fecha 10 de marzo de 2020 y el numeral 4 de la Resolución 087 del 3 de noviembre de 2020, indicarán si a IRENE OBANDO CUNDUMI además de adelantársele el proceso administrativo de restablecimiento de derechos conforme el CIA, se le tramita otro en una de familia asignada al programa de desvinculados. En caso afirmativo expondrán cual es dicha defensoría y el estado actual del proceso que allí se tramita.

(iv) Se ordena recibir entrevista a IRENE OBANDO CUNDUMI diligencia que tendrá lugar el día **JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE** y que se realizará conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 de manera virtual, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

(v) Se ordena un estudio socio familiar a la señora IRENE OBANDO CUNDUMI y a la menor VALERIN OBANDO CUNDUMI, quienes se encuentran en la comunidad terapéutica Semillas de Amor modalidad

internado gestantes y/o en período de lactancia. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias al centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia a fin de que se realice el informe correspondiente, el cual deberá contener las situaciones de todo orden que rodean a la menor.

Finalmente, y con el fin de seguir salvaguardando los derechos de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, se confirmará provisionalmente la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso administrativo RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias del proceso administrativo RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la señora IRENE OBANDO CUNDUMI -madre de la menor- sobre el presente proceso para que pueda hacerse parte del mismo y puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de hacer valer el debido proceso, en la forma indicada en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: DECLARAR en firme las pruebas practicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, esto es, los estudios realizados por los equipos interdisciplinarios y de la Defensoría

de Familia del ICBF, y las demás que atañen a este proceso, y practicar las decretadas en la parte motiva.

QUINTO: Se dispone oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto:

- Remitan con destino a este procedimiento el proceso Administrativo correspondiente a Irene Obando Cundumi, adicionalmente informarán el estado actual del mismo.
- Atendiendo el correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021 visible a folios 252 y siguientes, mediante el cual la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF, remite pronunciamiento frente al caso de mayores de edad víctimas de reclutamiento por grupos al margen de la ley y que continúan en el PARD; indicarán si la Oficina Asesora Jurídica del ICBF emitió o no pronunciamiento, en caso afirmativo, remitirán copia del mismo con destino a este proceso.
- Conforme lo prevé el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011, indicarán si IRENE OBANDO CUNDUMI fue ingresada al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas. Ello como quiera que ya cuentan con la certificación de desvinculación del grupo al margen de la ley.
- Conforme a la información suministrada en respuesta al requerimiento del 18 de octubre de 2022, indicarán si ya se iniciaron o no las diligencias ante la fiscalía por la denuncia por el proceso de Acceso Carnal Violento del cual Irene Obando Cundumi fue víctima del grupo armado ilegal.
- Conforme al anexo de Ruta Programa de Atención de NNA que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la Ley, indicarán se han puesto en conocimiento de la Fiscalía Delegada, interponiendo la denuncia correspondientes por la presunta comisión del delito de Reclutamiento ilícito y si la misma esta en seguimiento.
- Atendiendo lo indicado en el paso 11 del anexo de Ruta Programa de Atención de NNA que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la Ley, indicarán si a la fecha, IRENE OBANDO CUNDUMI ha cumplido o no los objetivos del PARD, en

caso afirmativo, indicarán si han coordinado su tránsito con la Agencia para la Reintegración y Normalización y la continuidad en la reparación integral de conformidad con el procedimiento interinstitucional establecido entre dicha entidad y el ICBF.

- Conforme se consignó en el numeral 18 del auto de apertura del proceso administrativo de IRENE OBANDO CUNDUMI, de fecha 10 de marzo de 2020 y el numeral 4 de la Resolución 087 del 3 de noviembre de 2020, indicarán si a IRENE OBANDO CUNDUMI además de adelantársele el proceso administrativo de restablecimiento de derechos conforme el CIA, se le tramita otro en una de familia asignada al programa de desvinculados. En caso afirmativo expondrán cual es dicha defensoría y el estado actual del proceso que allí se tramita.

SEXTO: Se ordena recibir entrevista a IRENE OBANDO CUNDUMI diligencia que tendrá lugar el día **JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE** y que se realizará conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 de manera virtual, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

SETIMO: Se ordena un estudio socio familiar a la señora IRENE OBANDO CUNDUMI y a la menor VALERIN OBANDO CUNDUMI, quienes se encuentran en la comunidad terapéutica Semillas de Amor modalidad internado gestantes y/o en período de lactancia. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias al centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia a fin de que se realice el informe correspondiente, el cual deberá contener las situaciones de todo orden que rodean a la menor.

OCTAVO: CONTINUAR provisionalmente con la medida de restablecimiento de derechos ordenadas por las autoridades del ICBF en favor de la menor VALERIN DAHIAN OBANDO CUNDUMI, esto es, la

ubicación en la modalidad internado madres gestantes y/o en periodo de lactancia, en la que actualmente se encuentra, hasta tanto se define la situación jurídica de la menor.

NOVENO: INFORMAR de esta situación a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a4b484564ce8cafb5f797c460872268303c2a585cca9208c9d67f1f9dc4a**

Documento generado en 26/10/2022 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>